

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., veintiocho de abril de dos mil veinte.**

<p><b>PROCESO No.: 11001-31-10-019-2017-00610-01</b> <b>DEMANDANTE: CELESTINO AVILA HERNANDEZ</b> <b>DEMANDADA: MARIA AURORA PEDRAZA ALAPE</b></p>
--

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Teniendo en cuenta el acuerdo suscrito por los señores **CELESTINO AVILA HERNANDEZ** y **MARIA AURORA PEDRAZA ALAPE**, el cual fue coadyuvado por sus apoderados judiciales en escritos remitidos al correo institucional los días 19 y 20 de octubre de 2020, en el que solicitan se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la causal de mutuo acuerdo contenida en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, procede el Despacho a emitir sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

**II. ANTECEDENTES.**

1. A través de apoderado judicial, el señor **CELESTINO AVILA HERNANDEZ**, presentó demandada en contra de la señora **MARIA AURORA PEDRAZA ALAPE**, con el fin de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por ellos el 24 de noviembre de 1984, en la Parroquia La Asunción de Nuestra Señora de Bogotá, por las causales 6 y 8 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos.

2. Como fundamentos de hechos se indicó:

2.1. Que los señores **CELESTINO AVILA HERNANDEZ** y **MARIA AURORA PEDRAZA ALAPE**, contrajeron matrimonio católico el día 24 de noviembre de 1984, en la Parroquia La Asunción de Nuestra Señora de Bogotá.

2.2. Dentro de la unión matrimonial fueron procreador **DIANA MILENA AVILA PEDRAZA** y **ARNULFO AVILA PEDRAZA**, ambos mayores de edad a la fecha.

2.3. El 2 de julio de 2016, la señora **MARIA AURORA PEDRAZA ALAPE**, fue ingresada al Hogar Nueva Vida y por auto de 13 de julio de 2017 el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, dispuso admitir la demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de la referida señora, designando como curadora provisoria a su hija **DIANA MILENA AVILA PEDRAZA**.

2.4. En consecuencia, la señora **MARIA AURORA PEDRAZA ALAPE**, abandonó el hogar por más de dos años, con ocasión al trastorno afectivo bipolar y por su discapacidad severa denominada ataxia espino-cerebelosa, por lo tanto, no cumplió con sus deberes maritales durante ese lapso.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. Subsanada la demanda fue admitida por auto de fecha 6 de agosto de 2019, ordenando notificar a la curadora provisoria de la demandada, así como a la Defensora de Familia adscrita a este juzgado y decretó la medida cautelar solicitada.

2. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1996 de 2019 y el acta visible a folio 39, por auto de fecha 10 de diciembre de 2019, se tuvo notificada personalmente a la señora **MARIA AURORA PEDRAZA ALAPE**, quien en el término concedido contestó la demanda, razón por la cual, se señaló el día 14 de abril de 2020, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.; sin embargo, la referida audiencia no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, por los cuales se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, con ocasión a la pandemia COVID-19.

3. Así las cosas, la audiencia fue reprogramada y previo a la fecha prevista, el día 23 de septiembre de 2020, las partes presentaron acuerdo conciliatorio con el fin de cambiar la causal esgrimida en la demanda, por la causal 9ª del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que corresponde a mutuo acuerdo; igualmente, manifestaron que cada uno establecerá su propio domicilio y residencia sin interferir en la vida privada del otro.

4. En esos términos, por auto de 7 de octubre de 2020, se ordenó que el referido acuerdo fuera coadyuvado por los apoderados judiciales de las partes, quienes en escritos remitidos al correo institucional los días 19 y 20 de octubre de la misma anualidad, procedieron a coadyuvar el acuerdo.

### IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo y adicionalmente, no se evidencia causal nulidad que pueda afectar la validez de la actuación procesal surtida hasta este momento.

2. La prueba del matrimonio está dada, puesto que obra en el plenario copia auténtica del registro civil de matrimonio visible a folio 4, expedido por autoridad competente y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el 24 de noviembre de 1984.

3. Así las cosas, define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. Por lo tanto, en caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra:

*“(...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.*

5. A su vez, el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 dispone que **“el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaron a un acuerdo siempre que este se encuentre ajustado a derecho sustancial”.**

6. En el caso objeto de estudio, se evidencia que las partes conciliaron sus diferencias en cuanto a la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico, acordando que el mismo sería de mutuo acuerdo, por lo que habrá de decretarse por dicha causal, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la celebración del referido vínculo.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### **V. RESUELVE.**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes, respecto al cambio de la causal para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, esto es, por mutuo acuerdo.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores **CELESTINO AVILA HERNANDEZ** y **MARIA AURORA PEDRAZA ALAPE**, el día 24 de noviembre de 1984 en la Parroquia La Asunción de Nuestra Señora de Bogotá, debidamente inscrito ante la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio de las partes.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, así como en el registro civil donde aparecen inscritos el nacimiento de los ex cónyuges. OFICIESE.

**QUINTO: EXPEDIR** a costa de los interesados copia auténtica de esta acta.

**SEXTO: ARCHIVAR** oportunamente la actuación, cumplido lo aquí decidido.

Notifíquese

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 61 el a la hora de las 8:00 a.m.

29 ABRIL 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f972600500bb691cd64af0645150fcb8495de4b740d34bfd57641460c8d678**  
Documento generado en 28/04/2021 09:52:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**